

DECRETO NUMERO 0099 DE 1996

FECHA: 15 DE FEBRERO DE 1996

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LOS REQUISITOS Y DERECHOS DE CANCELACION PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA MATRICULA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PARA GARANTIZAR EL CONTROL DE LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIO.

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el Decreto 1355 de 1970, la Ley 9 de 1979, la Ley 136 de 1994, el Decreto N°. 2150 de 1995 y la Ley 232 de 1995.

DECRETA:

ARTICULO 1º. Toda persona natural o jurídica con establecimiento abierto o no al público, que ejerza una actividad Industrial, Comercial o de Servicios, deberá obtener la Inscripción de la Matrícula de Industria y Comercio expedida por la Administración Municipal, previo el cumplimiento de las normas vigentes sobre uso del suelo, intensidad auditiva, horario, condiciones higienico – sanitarias y de seguridad, establecidas en el Decreto 2150 de 1995, la Ley 232 de 1995 y la Ley 9 de 1979.

ARTICULO 2º. La viabilidad del uso del suelo deberá ser otorgada o negada en un término no mayor de VEINTICUATRO (24) HORAS contadas a partir de la solicitud por la Secretaría de Planeación Municipal.

Cumplido este trámite el propietario o representante legal del establecimiento, deberá cancelar los derechos establecidos por el Municipio para garantizar los controles regulados por las normas legales vigentes.

La Administración Municipal se abstendrá de recibir los derechos a los establecimientos que no tengan la viabilidad del uso del suelo y comunicará a las autoridades competentes para su control y sanción.

ARTICULO 3º. Los establecimientos abiertos a público deberán renovar la documentación establecida por la normas legales vigentes, cada dos (2) años contados a partir de su inscripción o última fecha de pago de derechos.

ARTICULO 4º. El formulario de Inscripción de la Matrícula de Industria y Comercio deberá presentarse por el interesado ante la Oficina de Información y Registro de la Alcaldía Municipal, quien se encargará ante las Dependencias respectivas de adelantar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes.

ARTICULO 5º. El formulario de Inscripción deberá ir acompañado de los siguientes documentos:

a. Los establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes del pago de derechos de autor, presentarán comprobante de pago de SAYCO Y ACIMPRO, de conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.

b. Certificado de Matrícula Mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio.

ARTICULO 6º. Una vez allegado el formulario para la inscripción de la Matrícula de Industria y Comercio por el interesado y cumplidos todos los trámites pertinentes, la Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Oficina de Información y Registro entregará la certificación de la Matrícula de Industria y Comercio o en su defecto comunicará a las autoridades competentes para lo de su conocimiento.

ARTICULO 7º. Cumplidos QUINCE (15) DIAS calendarios a la apertura de un establecimiento y si el propietario no ha informado a la Administración Municipal sobre este hecho, las autoridades competentes aplicarán las medidas estipuladas en el Artículo 4 de la Ley 232 de Diciembre 26 de 1995 y demás normas complementarias.

ARTICULO 8º. Los establecimientos en donde su propietario desee utilizar y cubra zonas de antejardín, instalar carpas, parasoles y similares deberán obtener permiso de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 9º. El cambio de domicilio, actividad o propietario de un establecimiento deberá ser comunicado en forma inmediata a la oficina de Información y Registro.

ARTICULO 10º. La Inspección de Rifas, Juegos y Espectáculos Públicos adelantará las investigaciones contra los establecimientos que infrinjan las siguientes normas:

- a. Por el no pago de los derechos de la Matrícula de Industria y Comercio.
- b. Por violación del horario establecido.
- c. Por estar funcionando un establecimiento después de quince (15) días de abierto al público y no haber comunicado a la Administración Municipal.
- d. Por no comunicar a la Administración Municipal el cambio de domicilio, cambio de actividad o propietario.
- e. Por no cumplir cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995 y demás normas legales vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO: Los establecimientos que infrinjan estas normas, estarán sujetos a las sanciones señaladas en el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 11º. La Inspección de Salud Municipal adelantará los procesos jurídico-sanitarios a los establecimientos que infrinjan las siguientes normas:

- a. Concepto desfavorable de las condiciones higiénico-sanitarias.
- b. Por presentar contaminación auditiva.
- c. Por presentar concepto desfavorable del cuerpo de bomberos de Bucaramanga por no cumplir las medidas de seguridad.

PARÁGRAFO: Los establecimientos que infrinjan estas normas, estarán sujetos a las sanciones señaladas en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995 y demás normas legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 12°. La liquidación de los derechos correspondientes a los conceptos sanitarios de seguridad y de viabilidad del uso del suelo se harán de conformidad con las tantas establecidas mediante los Acuerdos, Decretos y demás normas legales vigentes sobre la materia.

Los dineros deben ser cancelados en la Oficina de Información y Registro de la Alcaldía de Bucaramanga.

PARÁGRAFO: Todos los Organos, Empresas Oficiales de cualquier orden, están exentos del pago de estos Derechos, pero deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Decreto.

ARTICULO 13°. La Oficina de Sistemas de la Alcaldía de Bucaramanga, implementará y coordinará el software y la red de información con una base de datos en la Oficina de Información y Registro, con ingreso al Sistema de las Secretarías que intervienen en este proceso y la Comandancia de Bomberos de la Ciudad.

ARTICULO 14°. Los Servidores Públicos que exijan requisitos no previstos ni autorizados por el legislador incurrirán por este solo hecho en falta gravísima, sancionable conforma a las disposiciones previstas en el Código Unico Disciplinario.

ARTICULO 15°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga a lo 15 FEB 1996

El Alcalde,

CARLOS IBÁÑEZ MUÑOZ